

Medellín, 28 de abril de 2021

Señor
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
E. S. M

REFERENCIA: Recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2021 notificado por estados electrónicos del 27 de abril de 2021 y solicitud de nulidad.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BOTERO USMA
DEMANDADO: EDUARDO ARANGO DÍAZ
RADICADO: 05001311000920160124100

JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.152.200.688** de Medellín, Antioquia y portador de la tarjeta profesional número 257.087 apoderado contractual del señor **EDUARDO ARANGO DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **70.726436**, en el proceso de la referencia me propongo interponer recurso de reposición sobre el auto interlocutorio fechado del 23 de marzo de 2021 y notificado por estados electrónicos del día 27 de abril de 2021 en la demanda interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA BOTERO USMA** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Se admitió demanda el día 6 de febrero de 2016 de proceso verbal sumario promovido por parte de la señora **SANDRA PATRICIA BOTERO USMA**, en contra de mi defendido, el señor **EDUARDO ARANGO DÍAZ**.

SEGUNDO. - El día 14 de marzo de 2018 se solicitó que se entendiera notificado por conducta concluyente al despacho según lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Para el caso concreto se **tiene que dar aplicación** a lo dispuesto a en el inciso segundo del artículo precitado.

TERCERO. - Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso del artículo del 301 del CGP, es decir, la fecha en que se reconoció personería jurídica se dio por estados del día 2 de mayo de 2018:

30 Apr 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2018 A LAS 16:00:11.	02 May 2018	02 May 2018	30 Apr 2018
30 Apr 2018	AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA	RECONOCE PERSONERÍA AL AOGADO DEL DEMANDADO			30 Apr 2018

Por lo anterior, me entendí notificado el día siguiente que se desfijó el estado, es decir, el día 3 de mayo del 2018. Además de lo anterior, desde la fecha anteriormente mencionada no inicia a correr el término de traslado, pues se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del CGP, dicha norma menciona:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

Por lo anterior, el termino de traslado de la demanda empezaría a correr el día 9 de mayo de 2018, termino en el cual también inicia a correr el termino de traslado del artículo 318 del CGP. Sin embargo, el recurso se presentó según consta en expediente el día 7 de mayo de 2018.

Por lo anterior, en el auto notificado el por estados electrónicos del día de ayer se resuelve dicha situación, mostrando una vía de hecho, por violación de norma de orden público, cuestión que por demás no podrá continuar dicho proceso pues se viola el derecho de defensa de mi defendido.

La providencia atacada se notifica por estados del día de ayer según se evidencia en el siguiente recuadro:

27abril2021	059	2020-267	...inadmite demanda...
		2020-104	...fija fecha audiencia...
		2019-371	...fija fecha audiencia...
		2021-176	...avoca conocimiento...
		2019-165	...ordena oficio...
		2020-260	...inadmite demanda...
		2021-031	...admite demanda...
		2020-421	...inadmite demanda...
		2016-1241	...fija fecha audiencia...
		2020-411	...inadmite demanda...
		2021-083	...admite demanda...
		2021-201	...ejecutoria sentencia...
		2021-196	...ejecutoria sentencia...
		2020-327	...ejecutoria sentencia...
		2020-269	...ejecutoria sentencia...
		2018-502	...fija fecha audiencia...
		2017-054	...requiere apoderado...

CUARTO. - Establece el artículo 133 del Código General del Proceso menciona las causales de nulidad en los procesos jurisdiccionales, incluyendo los asuntos de familia:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Las dos causales anteriormente mencionadas se dan para el caso concreto, en el sentido que el recurso que aún no se ha decidido, presentado en término de acuerdo a lo explicado anteriormente, suspende el trámite procesal. Además, en el caso particular con respecto a la oportunidad para solicitar pruebas, se negó por la vía de hecho anteriormente descrita.

QUINTO.- A la fecha el auto que fija fecha de audiencia y resuelve todo lo anteriormente mencionado, lo anterior, según lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso, el cual menciona:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Vale recalcar a este punto que no dicho auto salió por estados del día 27 de abril de 2021. Además, es un auto interlocutorio. Para evitar la nulidad de la audiencia, sumada a las anteriores solicitamos no se realice dicha audiencia, pues se fijó para el día 28 de abril de 2021.

SEXTO.- A hoy, 28 de abril de 2021, mi mandante no cuenta con medios tecnológicos para acceder a la audiencia. De acuerdo a lo establecido en la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-72842020 (25000221300020200020901), Sep. 11/20. Con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, no podrá adelantar audiencia cuando uno de las partes o sus apoderados no tenga medios tecnológicos. Cuestión que por la premura de la fijación de la audiencia no pudo solucionarse y con aras a que se desarrolle este proceso en debida forma para cuando se subsanen todos los vicios descritos o el Sr. Juez así lo considere, la parte se compromete a tener acceso a estos medios.

SÉPTIMO. - Este apoderado judicial se encuentra incapacitado como se mostró de manera previa a la audiencia. Además de lo anterior y por dos cuestiones no es viable la sustitución de poder, la primera, la premura de la audiencia. La segunda, la complejidad del proceso y la falta de acceso al expediente digital para que otro profesional del derecho pudiera tener un conocimiento de todo esto.

SOLICITUDES

PRIMERA. – Se revoque el auto interlocutorio fechado del día 23 de marzo de 2021 y notificado por estados del día 27 de abril de 2021 por violación de norma de orden público de acuerdo a lo citado anteriormente.

SEGUNDA.- Se decrete nulidad de lo actuado y se resuelva el recurso presentado en el término establecido por el artículo 318 del CGP, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 301 y 91 del CGP.

TERCERO. – Con respecto a la realización de la audiencia, y por lo expuesto, (falta de accesos tecnológicos de la parte, no estar ejecutoriado el auto notificado el día de ayer, 27 de abril del 2021 y la incapacidad de este apoderado judicial) y con el fin de evitar más nulidades procesales solicito de forma respetuosa se resuelva lo solicitado.

ANEXOS

- Incapacidad medica.

Del señor juez,

JUAN CAMILO PALACIO ÁLVAREZ
C.C. 1.152.200.688
T.P. 257.087 DEL CSJ
Palacio.juan.c@gmail.com

26 de abril 2021

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

El centro odontológico San José a través de este documento certifica que el **señor Juan Camilo Palacio Álvarez** con cedula de ciudadanía **1.152.200.688** de Medellín Antioquia requiere de una incapacidad de 3 días (**26, 27, 28, / 04 / 2021**), ya que se le realizo una intervención quirúrgica, a nivel del maxilar inferior en la zona comprendida entre los dientes 36 y 37 tras presentar una gran inflamación y dolor muy fuerte en dicha zona, por lo cual se le recomienda absoluto reposo en casa sin realizar ninguna actividad que le genere esfuerzo.

~~Dr. CESAR HERLÓY BARGUEN
Centro Odontológico
San José~~

~~Dr. Cesar Herløy BARGUEN~~

C.C: 11.705.790

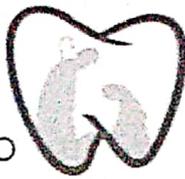
Odontólogo general.

Centro Odontológico SAN JOSÉ
CALLE 30a #74-82 (Belén Parque)
TEL: 589 94 45
NIT: 901252565-9

San José

Centro Odontológico

Tu salud oral es nuestra prioridad



Dir: Calle 30a #74 - 82

Barrio Belen Parque

Tel: 589 94 45 Cel: 321764988

Correo: c.o.sanjose1@outlook.com

Nit: 9012525659

Nombre:

Juan Camilo Palacio Alvarez

Teléfono:

300 453 1593

26/04/2021

R:

• Ampolla de Voltaren 75 mg.

Aplicar 1 Por 3/días.

• Dicloxacilina, Cap... 500 mg

Tomar 1 Cada 6 horas Por 7/días

• Nimesulida Tab... 100 mg

Tomar 1 Cada 8 horas Por 7/días.

~~DI. CESAR HERLEY IBARGUE~~

~~Consultorio Odontológico~~

~~San José~~

~~Reg. 0124~~

Tu salud oral es nuestra prioridad